



PODER JUDI

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Salto de Cuarto Turno.
(Artigas 1080)

3242

EXP. (IUE) N° 355-720/2015.

Salto, 14 de setiembre de 2015.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones emergentes de obrados.

Que por sentencia interlocutoria N° 1376 de fecha 23 de junio de 2015 fue procesado con prisión preventiva el señor **L. C. G.**, por la presunta comisión de UN (1) delito de HOMICIDIO CULPABLE (Expediente N° 355-446/2015).

De fojas 17 a 18vto. en estos autos y con fundamentos de hecho y de derecho allí expresados, emerge solicitada su excarcelación provisional.

Conferida la vista al señor representante departamental del Ministerio Público y Fiscal, con medular sustento en su primariedad legal así como, el tiempo de preventiva cumplido, no se opuso a lo solicitado por la defensa, con imposición de medidas sustitutivas de prohibición de conducir vehículos por el plazo de DOCE (12) MESES y obligación de presentarse ante la seccional policial correspondiente a su domicilio, durante el tiempo que la sede determine (foja 20).

En más que elocuentes cuan pertinentes expresiones vertidas por el Tribunal de Apelaciones En Lo Penal de primer turno, fue sentenciado que: "Para ponderar si existe la necesidad de

mantener la prisión preventiva, basta relevar "el peligro" de "lesión o frustración" del derecho por "demora del proceso" (arts. 5, 159 CPP, 311 ss. CGP); o sea, debe practicarse un juicio de probabilidad similar al que se hiciera al ser adoptada..."

"...Ciertamente la tardanza es un índice que ha sido recogido en algunos pronunciamientos de la Corte IDH como válido, al igual que el relativo a la complejidad: "El contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas depende de las circunstancias del caso, en particular de la complejidad del asunto y de la naturaleza de los derechos en juego" (O'Donnell: Derecho Internacional de los DDHH. Normativa, jurisprudencia y doctrina ..., Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de las NNUU para los DDHH, 2007, p. 362)..." (Sentencia N° 444/2014)."

Razonada, completa y contextual valoración que, precisamente: "...no se limita a determinar si el hecho atribuido tiene los caracteres de delito y de probabilidad de autoría y participación en el mismo del encausado, sino que comprende el examen de todos los elementos que integran el juicio de reprochabilidad penal que obviamente será establecidos en forma definitiva por la sentencia que concluya el proceso condenado al justiciable a sufrir una sanción punitiva concreta..."

"Por manera que la resolución sobre el cese de una medida cautelar judicialmente establecida impone el examen de elementos que van mas allá de los estrictamente procesales sobre las necesidades probatorias o el aseguramiento del encausado al



PODER JUDICIAL

proceso." (cf. Sentencia N° 690/2013 del Tribunal de Apelaciones
En Lo Penal de Cuarto turno).

A la luz de los propios parámetros contenidos en los conceptos que vienen de exponerse, contemplándose lo expresado por el Ministerio Público (foja 20) y en su mérito, con criterioso y ponderado entender que ello se ajusta a las circunstancias y los propios hechos historiadados, **RESUELVO:**

Sin oposición fiscal (foja 20), concédese la excarcelación provisional al señor **L. C. G.**, bajo caución juratoria y cumplimiento como medidas sustitutivas: a) la prohibición de conducir vehículos por el plazo de DOCE (12) MESES y b) la presentación ante la autoridad policial de su domicilio, a razón de CUATRO (4) VECES por semana, con permanencia de DOS (2) HORAS por cada día y por el término de NOVENTA (90) DÍAS.

Notifíquese personalmente al beneficiado, su defensa y Ministerio Público.


Esc. SARA McVUJAN
Actuario Adjunto


Dr. A/P Guillermo Rojas Rodríguez
JUEZ LETRADO